

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

(PRIMERA PARTE)

I

El artículo 13 de la Ley Orgánica de la UNAM ordena al Consejo Universitario dictar los estatutos que rijan las relaciones entre el personal académico y la Institución. La Ley de 1945 distinguía al personal de investigación del personal docente; el Estatuto que comentamos los comprende bajo la expresión "personal académico", expresión incorporada a la legislación universitaria al aprobar el Consejo Universitario en su sesión de 16 de diciembre de 1970, el "Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México". Para acordar la norma con el Estatuto General, el mismo Consejo reformó el Título Cuarto de este Estatuto, el 2 de marzo de 1971, denominándolo "Del Personal Académico". Originalmente, aquel Título comprendía solo al Personal Docente aun cuando la Ley Orgánica preveía la existencia de institutos de investigación e investigadores; el Consejo Universitario hubo de adicionar un Título al Estatuto General dedicado a los investigadores, en su sesión de 23 de octubre de 1962. En ambos títulos se ordenaba la creación de la norma que determinara las funciones de las distintas categorías de profesores e investigadores. Así, el 10 de abril de 1962, el Consejo Universitario dictaba el Estatuto de los Investigadores al Servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México, legislando en julio de 1963 lo referente al Personal Docente.

Al expedirse el Estatuto del Personal Académico de la Universidad y por la reforma del Título cuarto del Estatuto General del Consejo Universitario eliminó esta reglamentación por separado, previéndose desde entonces que las relaciones del personal académico con la Institución debían normarse en lo sucesivo en un "Estatuto del Personal Académico de la UNAM".

Aquellas reformas pueden centrarse en los aspectos siguientes:

- a) La Universidad cumple con las funciones que, respecto de la educación y la investigación, le señala el artículo 1º de la Ley orgánica, mediante el Personal Académico de la Institución.
- b) Por Personal Académico debe entenderse el conjunto de técnicos académicos, ayudantes de profesor o de investigador, profesores e investigadores. Es decir, quedan comprendidos bajo tal denominación, el personal docente, objeto del originario Título Cuarto del Estatuto General en el que, además de los profesores, se incluían los ayudantes de profesor, y los investigadores, motivo del Título Quinto del mismo Estatuto. Pero además las reformas permiten reglamentar la actividad de los técnicos académicos, no previsto en los títulos originarios arriba citados.
- c) Para el ingreso y la promoción del personal académico se prevén en principio concursos de oposición, desechando procedimiento conocido como concurso de méritos. Así, el artículo 85 del Estatuto General reformado el 2 de marzo de 1971, frente al artículo 65 originario. Sin embargo el artículo 31 del Estatuto del Personal Académico de 16 de diciembre de 1970 establece procedimiento para promoción de un nivel a otro, dentro de una misma categoría, que se limita de examen de la información que la comisión dictaminadora desee conocer y en el que no se prevé someter a los candidatos a prueba alguna.
- d) El Estatuto General reformado ordena al Consejo Universitario consignar los derechos y obligaciones del Personal Académico en el Estatuto que reglamente las relaciones de la Universidad con aquel personal. Con anterioridad a la reforma del título cuarto, el Estatuto General, contenía, disposiciones relativas a las obligaciones de los profesores (Art. 69) y algunas respecto de sus derechos (Arts. 64, 65, 74). Pero en cuanto a los investigadores, no contempló ninguna disposición específica al respecto, remitiendo a un "estatuto de los investigadores".
- e) El Estatuto General establecía tres categorías para los profesores ordinarios: adjunto, titular y numerario, dejando al Estatuto del Personal Docente la determinación de las funciones respectivas.

Este último distinguió, respecto de aquellos, a los profesores de carrera. Es decir, posibilitaba la existencia de profesores adjuntos, titulares y numerarios de carreras. El Estatuto del Personal Académico de 16 de diciem-

bre de 1970 transformó aquella clasificación: los profesores ordinarios serían de asignatura o de carrera; los de carrera ocuparían las categorías de asociado o de titular, en cada una de las cuales habría tres niveles.*

Esta nueva clasificación permitiría, determinar con mayor precisión los requisitos de cada etapa de la carrera académica, logrando que en establecimiento de aquellas figuraran uniformemente criterios que el Estatuto del Personal Docente había pasado por alto. Baste recordar que dicho Estatuto, al reglamentar los requisitos para cada una de las categorías de profesores ordinarios, no exigió trabajo previo ninguno sino como uno de los supuestos del nombramiento del profesor numerario. Respecto de los investigadores, el Consejo Universitario, como ha sido relatado arriba, adicionó el Estatuto General con un Título Quinto "De los Investigadores". En él estableció que estos podían ser ordinarios, especiales, extraordinarios o eméritos. Los primeros ocuparían las categorías de auxiliar, adjunto y titular. Contrastando con el Estatuto del Personal Docente, el de los Investigadores, considera para cada categoría el requisito de trabajo previo en la disciplina respectiva. Pero, por otra parte, dentro de los requisitos estableció, una edad mínima para aspirar a cada una de las categorías, requisito eliminado en el Estatuto del Personal Académico de 1970.

II

El 28 de junio de 1974, el Consejo Universitario adoptó un nuevo Estatuto del Personal Académico, abrogatorio del Estatuto de 1970, como resultado de un largo proceso de consulta en el que se estimaron las propuestas de profesores, investigadores y técnicos universitarios y de sus colegios y asociaciones. La comunidad tuvo oportunidad de conocer un Anteproyecto, debatido ampliamente por el personal académico antes de que se redactara el Proyecto de Estatuto. Un proyecto de estudio comparativo entre el Estatuto de 1974 y el primer Estatuto del Personal Académico podría contemplar los aspectos siguientes:

1. El legislador universitario de 1974 crea figuras, desconocidas en el Estatuto anterior, pero que la vida académica ha venido requiriendo cada vez con más frecuencia. Siguiendo el orden del Estatuto habría que destacar entre ellas:

* Los profesores de asignaturas se dividían en dos niveles académicos, A y B.

- a) ayudante de técnico académico (Art. 4º).
- b) técnico académico visitante (Art. 10).
- c) técnico académico ordinario auxiliar, asociado y titular (Art. 12).
- d) ayudante de profesor de tiempo completo (Art. 21).
- e) ayudante de investigador de tiempo completo (Art. 21).
- f) personal académico adscrito a dependencias administrativas (Art. 88).
- g) consejos asesores (Arts. 89 y 90).
- h) cambio de medio tiempo a tiempo completo o viceversa (Art. 94).
- i) recurso de reconsideración (Arts. 103 y 104).
- j) recurso de revisión en los concursos de oposición (Art. 105).
- k) asociaciones del personal académico (Arts. 112 y 113).

Respecto de la primera de las figuras, la creciente complejidad de la vida académica justifica el auxilio a los técnicos académicos a través de ayudantes. Dichos ayudantes serán designados por medio tiempo o tiempo completo, pudiendo ocupar tres niveles para cuyo ingreso el Estatuto prevee los requisitos específicos.

El nombramiento y promoción de estos ayudantes estará sujeto al procedimiento que el consejo técnico determine al estimar las necesidades de dependencia.

En lo que ve a los técnicos académicos visitantes, el legislador hubo de considerar la posibilidad de invitar a especialistas, distintos de profesores e investigadores para desempeñar funciones técnico-académicas específicas por un tiempo determinado. El Estatuto de 1970 definió "técnico académico" como el especialista que coadyuvara en aspectos relacionados con la investigación y la docencia universitarias. El legislador de 1974 determinó varios supuestos a fin de poder considerar técnico académico a aquel que haya demostrado poseer la experiencia y aptitudes suficientes en una determinada especialidad, materia o área para realizar tareas específicas y sistemáticas no solo en los programas académicos, sino en los servicios técnicos de una dependencia de la UNAM. El nuevo estatuto, además, establece respecto de los técnicos académicos, tres categorías y dos niveles, que serán logrados cumpliendo los requisitos que los consejos técnicos, internos o asesores, en virtud de la delegación que en su favor hace el Estatuto, determinen, según las necesidades de la dependencia respectiva.

El Consejo Universitario que aprobó el Estatuto de 1974 colmó el vacío de la legislación universitaria sobre los ayudantes de profesor y de investigador. Destaca en el nuevo Estatuto la incorporación de la figura de ayudante de tiempo completo, en sus dos niveles, considerando también respecto de aquellos de medio tiempo. La nueva figura debe ser

entendida en razón de la preocupación por fortalecer uno de los aspectos del programa de formación de profesores, investigadores y técnicos.

El artículo 88 prevee la posibilidad de que la adscripción del personal académico sea a los centros de extensión universitaria y a las Direcciones Generales, Comisiones y Coordinaciones que el mismo artículo comprende. Aun cuando la docencia y la investigación competen en forma principalísima a las facultades, escuelas, institutos o centros de la Universidad, la Institución cuenta con dependencias administrativas que requieren de profesores y técnicos realizando funciones de docencia e investigación que rebasan el cuadro de facultades e institutos.

Para seleccionar y promover al personal académico adscrito a la administración universitaria, hubo de crearse un consejo asesor al que el Estatuto le atribuye las funciones del consejo interno de los institutos de investigación. Así, este nuevo órgano deberá establecer los requisitos para ingreso y promoción de los técnicos académicos; nombrando las comisiones dictaminadoras al efecto; aprobará los términos de contratación de personal académico; aprobará la propuesta que el director de la dependencia envíe al Consejo Universitario para nombrar profesores extraordinarios; su opinión deberá ser tomada en cuenta por el consejo técnico cuando este proponga al Consejo Universitario la designación de profesores e investigadores eméritos; aprobará el programa anual de labores de profesores e investigadores técnicos y ayudantes adscritos a la administración universitaria; podrá eximir a los investigadores de la obligación de impartir clases por un tiempo determinado, de acuerdo con los directores de las facultades o escuelas correspondientes; podrá solicitar al consejo técnico respectivo que se abra un concurso de oposición; opinará para que las comisiones formulen sus dictámenes en caso de concurso de oposición; designará a dos de los miembros de las comisiones dictaminadoras; podrá solicitar cada dos años la revisión de la integración de esas.

El Consejo Universitario reconoce en el nuevo Estatuto, además del cambio de adscripción, ya contemplado en 1970, el cambio de medio tiempo a tiempo completo o viceversa, cambios que deben ser solicitados por el interesado y que están subordinados a los planes de trabajo de la dependencia. Estos cambios realizados dentro de la misma categoría y nivel son resueltos por el consejo técnico.

El Estatuto de 1970, en el Título Tercero "Derechos y Obligaciones del Personal Académico" Capítulo I, Art. 4, Frac. n) otorgaba a los profesores e investigadores ordinarios derecho de recurrir al consejo interno o al consejo técnico correspondiente en caso de desacuerdo con las autoridades o con las tareas encomendadas. Pero nada decía respecto a los técnicos y

ayudantes. El nuevo Estatuto ha dedicado un título especial a los recursos, ejercitables por cualquier miembro del personal académico que se encuentra comprendido en los supuestos de los artículos 103, 104 y 105. Destaca el recurso de revisión en los concursos de oposición, cuando la resolución del consejo técnico fuere desfavorable al concursante. Para dicha revisión se integrará una comisión especial cuyos miembros serán designados, uno por el consejo técnico, otro por la comisión dictaminadora y el tercero por la asociación o colegio académico al que pertenezca el recurrente. Esta función de las asociaciones o colegios del personal académico es una de las conquistas más notables del Estatuto, ya que esta norma, además de reconocer la libertad de asociación de profesores, investigadores, ayudantes y técnicos, en la forma que elija el propio personal académico, posibilita la intervención de dichas asociaciones en la integración de las comisiones dictaminadoras, órgano básico en el procedimiento de selección y promoción académicas, extendiendo su intervención al procedimiento de revisión, tal como ha quedado expresado arriba.

El Estatuto del personal académico debió acordarse a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de la UNAM. Hubo de ser la norma que desarrollara dos prescripciones básicas, contenidas en aquellos artículos: la relativa a los derechos del personal académico y la que ve a las designaciones de profesores e investigadores. En la jerarquía de las normas universitarias, el artículo 85 del Estatuto General pudo determinar que el ingreso y promoción de los miembros del personal académico se sujetarían al procedimiento denominado "concurso de oposición", procedimiento que debería establecerse en una norma cuya creación la Ley Orgánica encomendaba al Consejo Universitario, norma que contendría además los derechos y obligaciones del personal académico.

La prescripción del Estatuto General ordena que el Estatuto del Personal Académico será el cuerpo normativo que considere los derechos y obligaciones de profesores, investigadores, técnicos y ayudantes, por ser estas clases las comprendidas en la expresión "personal académico" y el que establezca los concursos de oposición, entendiendo por tales los procedimientos que el legislador universitario ha considerado idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos, determinación que la Ley Orgánica, como hemos visto, deja en manos del Consejo Universitario.

Siendo el desarrollo de estos principios el contenido mínimo del Estatuto del Personal Académico, interesa observar su evolución en la legislación universitaria. Dicha evolución debe constatarse en el Estatuto de 1974, respecto de su antecesor, ya que la reforma del título cuarto del Estatuto General suprime la doble reglamentación que significaba la exis-

tencia de un Estatuto del Personal Docente al Servicio de la UNAM y un Estatuto de los Investigadores, problema abordado en la primera parte de esta reseña. Esto significa en síntesis que nuestra atención debe centrarse en la reglamentación prevista en el Estatuto General, el que desarrolla a su vez los artículos respectivos de la Ley Orgánica. Dicha reglamentación se entiende desde 1970 como el Estatuto del Personal Académico, en vista a la unificación que produjo la reforma del título cuarto del Estatuto General; en virtud de la cual habrá *un* estatuto que rijan las relaciones de la Universidad con su *personal académico*.

1. *Derechos*

1.1 El Estatuto abrogado y el Estatuto vigente ordenan los derechos del personal académico según criterios diferentes:

a) El artículo 6º del nuevo Estatuto consagra los derechos de *todo* el personal académico, artículo al que se remiten aquellos que se refieren a los derechos de los técnicos académicos, de los ayudantes de profesor, investigador y técnico, de los profesores de asignatura y de los profesores e investigadores de carrera. El capítulo IX que se refiere a los derechos del personal académico visitante, extraordinario y emérito no remite a aquel artículo 6º, no obstante que este consagra los derechos de *todo* el personal académico. Siendo los profesores, investigadores o técnicos visitantes quienes con tal carácter desempeñen funciones académicas o técnicas específicas por tiempo determinado, el ejercicio de dichas funciones deberán protegerse de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º: así, el principio de libertad de cátedra e investigación, el derecho a percibir la remuneración correspondiente a su contrato, el derecho a la protección, el derecho a la seguridad social, el derecho a conservar su adscripción; el derecho a no ser obligado a prestar enseñanza oral y práctica por un mayor número de horas que lo establecido en el artículo 6º; percibir la prima vacacional, gozar de licencias según las disposiciones del Estatuto; ser notificado de las resoluciones que afecten su situación académica, percibir las regalías que les correspondan por concepto de derechos de autor y/o de propiedad industrial.

Pero, por otra parte, el supuesto para considerar al profesor o investigador o técnico visitante es que sus funciones deban desempeñarse por un tiempo determinado; esto implica que no podrán ser considerados como miembros definitivos de la comunidad académica, por lo que la indemnización en caso de defunción y la gratificación por jubilación son derechos no atribuibles a ellos. Además, no podrán participar en ninguno de los cuer-

pos colegiados de la UNAM. En realidad esta prohibición nada dice respecto de la facultad de votar para la integración de dichos cuerpos, limitándose a impedir que el personal académico visitante forme parte de aquellos. Los nombramientos o contratos del personal académico visitante deberán estipular los derechos a los que nos hemos referido, restringiendo los que consagra el artículo 6º en los aspectos que mencionamos arriba.

Dichas restricciones, no son aplicables a los profesores e investigadores eméritos, pues el artículo 65 establece que continuarán prestando sus servicios con los derechos y obligaciones que correspondan a la categoría y nivel que tengan en la fecha en que reciban tal distinción.

El Estatuto de 1970 no catalogó los derechos de *todo* el personal académico, de forma que no hay en esta norma la uniformidad conseguida en el Estatuto vigente, que en realidad consituye la garantía mínima de la comunidad académica. El Estatuto abrogado partía del capítulo I del Título Tercero: Derechos y Obligaciones del Personal Académico: "Reglas comunes al personal académico *ordinario*". El artículo 41 catalogó los derechos del personal académico ordinario, entendiendolo limitado a los profesores e investigadores, ya que los derechos de los técnicos académicos y de los ayudantes de profesor o de investigador se encuentran en otra norma (Art. 44) misma que no remite a aquel artículo 41, a diferencia de lo dispuesto en el 46 que contiene los derechos del personal académico de carrera.

b) El Estatuto de 1970 como hemos visto se limitó a establecer las reglas comunes al personal académico ordinario en cuanto a sus derechos; no distinguió a los profesores de asignatura de los de carrera: el legislador de 1974 entendió que el grupo de los profesores de carrera presentaba características tales que exigían el otorgamiento de derechos dentro de una norma distinta. Así, el artículo 55 consignó sus derechos, entre los que destacan el de conservación del horario de labores, el de ser adscritos a materias equivalentes o afines cuando por reformas a los planes de estudio se modifiquen o supriman asignaturas y el de desempeñar sus labores en una sola dependencia. Se observa que estos preceptos persiguen la seguridad en el empleo y que significan una considerable mejora respecto de lo dispuesto en el Estatuto de 1970 en cuyo articulado no aparecen estas ventajas.

c) El Estatuto anterior no consideró los derechos del personal académico extraordinario; el nuevo Estatuto ordena que se consignent en el acuerdo respectivo del Consejo Universitario. 1.2 El Estatuto de 1974 otorga los siguientes derechos, no establecidos en el anterior:

a) La obligación de la UNAM de revisar bienalmente los sueldos del personal académico implica el derecho de éste a beneficiarse con los aumentos que resulten de dicha revisión.

b) El conservar la adscripción, la categoría y el nivel académicos.

c) Recibir la prima de vacaciones al disfrutar los 40 días de éstas. Esta disposición incorpora al Estatuto lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

d) La protección a la maternidad preocupó al legislador de 1974 cuando dispuso el descanso antes y después del parto, ampliando el período mínimo que establece el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo.

e) La fracción XIII del artículo 6º del Estatuto debe entenderse como norma de seguridad social del personal académico, porque establece una indemnización en caso de defunción, indemnizaciones que se dirigen a reparar el exceso de gastos que para la familia implica tal evento. La disposición que comentamos es independiente de aquellas que por la misma contingencia prevee la ley del ISSSTE, aplicable al personal académico de la Universidad, por así establecerlo la fracción IV del mismo artículo 6º.

f) El personal académico también se verá beneficiado con la gratificación por jubilación, prestación independiente de otras que pudieran corresponderle por la misma causa.

IGNACIO CARRILLO PRIETO